

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Asunto: dictamen que contiene un proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tabasco y sus Municipios, y se derogan y reforman disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de responsabilidad.

Villahermosa, Tabasco; 17 de marzo de 2023

Diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Tabasco
Presente

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, hemos determinado someter a la consideración del Pleno, un dictamen por el que se expide la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tabasco y sus Municipios*, y se derogan y reforman disposiciones del *Código Civil para el Estado de Tabasco* en materia de responsabilidad.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; 63, 65 fracción I, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54 párrafo primero y 58 fracción X inciso i), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, con base en los siguientes:

Antecedentes

I. Con fecha 7 de septiembre de 2021, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó un Acuerdo Parlamentario, emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integran las comisiones ordinarias con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, por el término de su ejercicio constitucional de la Legislatura, entre ellas la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Constitucionales. Así, este órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalado en sesión efectuada el 14 de septiembre de 2021.

II. Con fecha 9 de noviembre de 2021, se dictó un *Acuerdo de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos al Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, mediante el cual se da atención al oficio HCE/DAJ/0400/2021 emitido por el Director de Asuntos Jurídicos*, por el que, los integrantes de esta Comisión resolvieron que era imposible, jurídica y materialmente, dar atención al requerimiento que fue turnado por el área jurídica del Congreso, relacionado con el cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo indirecto 994/2020-VI-10 del índice del Juzgado Primero de Distrito del Décimo Circuito con residencia en esta Ciudad; mismo que fue iniciado ante la omisión legislativa derivada del artículo único transitorio del *Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

III. Con fecha 17 de noviembre de 2021, la diputada Soraya Pérez Munguía, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la *Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tabasco*.

IV. Mediante oficio HCE/SAP/154/2021, signado por el doctor Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, de fecha 17 de noviembre de 2021, la iniciativa presentada por la diputada Soraya Pérez Munguía fue turnada por el presidente de la Mesa Directiva a esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

V. En sesión celebrada el día 1 de febrero de 2022, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales emitió un acuerdo, por el cual se determinó solicitar opinión de impacto presupuestal a los 17 Ayuntamientos y a la Secretaría de Finanzas, respecto a la iniciativa citada en puntos que anteceden. Ello, en términos de los artículos 120 segundo párrafo, de la *Ley Orgánica del Poder*

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Legislativo del Estado del Estado de Tabasco y 16 párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

VI. Destaca que en fechas 17 de enero, 21 de febrero y 23 de marzo de 2022, se informó al Secretario de Asuntos Parlamentarios y Director de Asuntos Jurídicos, respectivamente, sobre el trámite que se está dando a la iniciativa presentada por la diputada Soraya Pérez Munguía; ello, para estar en condiciones de atender los requerimientos efectuados por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, relacionados con los juicios de amparo números 994/2020-VI-10 y 1110/2018-II-11.

VII. Con fecha 31 de marzo de 2022, el titular del Poder Ejecutivo, Carlos Manuel Merino Campos, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tabasco y sus Municipios*, se derogan los artículos 2043 y 2044, y se reforman el segundo y cuarto párrafo del artículo 2058, del *Código Civil para el Estado de Tabasco*.

VIII. Mediante oficio HCE/SAP/0218/2022, de fecha 6 de abril de 2022, signado por el doctor Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, la iniciativa presentada por el Gobernador Carlos Manuel Merino Campos fue turnada por el presidente de la Mesa Directiva a esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

IX. Mediante oficio PMT/066/2022, de fecha 2 de marzo de 2022, el licenciado Ricki Antonio Arcos Méndez, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"(...)

Que actualmente el municipio de acuerdo al análisis del comportamiento de sus participaciones así como de los ingresos de gestión, no existe la posibilidad de considerar gastos adicionales en el

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

presente ejercicio fiscal 2022, así como tampoco en los presupuestos posteriores de egresos, derivado de la aprobación de la propuesta de Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Considerando que la iniciativa de ley se llegara a aprobar definitivamente el estado tendría que considerar un apoyo económico y adicional a las participaciones para que el municipio esté en condiciones de poder considerar en los presupuestos subsecuentes el pago por concepto de gastos derivado de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial

(...)”

X. Mediante oficio PMB/053/2022, de fecha 2 de marzo de 2022, la doctora Luisa del Carmen Cámara Cabrales, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, manifestando de manera toral lo siguiente:

"(...)

Encuentro inconvenientes generales de aprobarse la ley mencionada, pues el proyecto va encaminado en caso de aprobarse al reclamo legal que harán los ciudadanos para que se les pague una indemnización por daños patrimoniales, con motivo de su actividad administrativa, pues la indemnización sería con cargo al presupuesto (artículo 6 de la iniciativa), y como ustedes señores Diputados saben, los presupuestos municipales son insuficientes.

(...)

Existe inconveniente de nuestra parte, en el sentido de que el ciudadano no hará la reclamación ante la autoridad competente, en esta caso el Municipio, que pudiera estar ocasionando el daño, sino que de conformidad con el

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

artículo 17, la solicitud se hará vía demanda en vía contenciosa administrativa, ante el tribunal correspondiente, lo que enrarece más el ambiente social, pues previo a iniciar y saturar el sistema jurídico con acciones legales, debería privilegiarse la conciliación y la solicitud primera ante la autoridad posible responsable del supuesto daño ocasionado.

(...)”

XI. Mediante oficio PMT/0082/2022, de fecha 7 de marzo de 2022, Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, manifestando esencialmente lo siguiente:

"(...)

En relación con la inclusión de disposiciones generales de manera particular, los artículos 6, 7, 8, 10 y 11 del proyecto de iniciativa sí tendría un impacto presupuestario en detrimento de este orden de gobierno, de aprobarse en los términos en que se está planteando el procedimiento de pago de indemnización.

Lo anterior se observa derivado a que cada ejercicio fiscal se planea conforme a las partidas presupuestales que den cumplimiento a los objetivos y metas de los programas prioritarios que conforman el Proyecto de Presupuesto de Egresos, sustentando en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Es en relación al artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, en el cual reza el procedimiento específico para este tipo de obligaciones emitidas por autoridad competente, con los cuales esta autoridad basa su correcta operatividad y funcionamiento; a lo cual se debe prever que la adecuación, de concretarse en la adhesión de intereses "por demora" rebasarían el techo

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

financiero del ente público para culminar el pago de las obligaciones respectivas.

(...)”

XII. Mediante oficio PM/0126/2022, de fecha 15 de marzo de 2022, signado por la maestra María Esther Zapata Zapata, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, esgrimiendo de manera fundamental lo siguiente:

"(...)

La evaluación realizada al proyecto de iniciativa, señala que la autoridad competente, será en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quien cuenta con el personal indicado para ello, mismo que como organismo autónomo tiene asignado un presupuesto para cumplir con sus obligaciones, por lo que la expedición de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tabasco no generaría un impacto presupuestal.

No obstante, se sugiere basarse en el procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, es decir, que sea una unidad administrativa de la entidad, dependencia o municipio correspondiente, la que lleve el procedimiento, lo cual tampoco generaría un impacto económico debido a que ya encuentra facultades y atribuciones dentro de cada unidad, para atender cuestiones de esa índole.

(...)”

XIII. Mediante oficio PM-MJM-075/2022, de fecha 3 de marzo de 2022, signado por la licenciada Nuris López Sánchez, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, señalando esencialmente lo siguiente:

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

"(...)

*Por ello, desde el punto de vista de las finanzas públicas la entrada de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tabasco, NO debe ser aprobada**, ya que afectaría al presupuesto municipal en virtud que se tendría que realizar una apertura programática y una nueva asignación de recursos, afectando nuestras partidas presupuestales, más aún cuando este Ayuntamiento cuenta con mas de 500 pasivos Laborales y la mayoría del presupuesto corresponde al Capítulo 1000 y como es del conocimiento público, nuestro Municipio en su villa, sus poblados y rancherías existen necesidades que son de prioridad para proveer bienes y servicios, tales como: urbanización, mantenimiento de la infraestructura pública, así como la permanente asistencia social. Por ello, considero improcedente la entrada en Vigor de dicha ley.*

(...)

XIV. Mediante oficio PM/034/2022, de fecha 22 de marzo de 2022, signado por el licenciado Jorge Suárez Moreno, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, manifestando de manera esencial lo siguiente:

"(...)

El proyecto de Ley si implica un impacto presupuestario en los programas aprobados, toda vez que al crearse una partida, los recursos se tomarían de alguna de las provisiones asignadas para programas aprobadas.

Derivado que la autoridad competente, será en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mismo que tiene asignado un presupuesto para cumplir con sus obligaciones, se sugiere que sea una unidad administrativa de la entidad, dependencia, o municipio correspondiente, la que realice el procedimiento, ya que no generaría un

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

impacto económico debido a que ya cuentan con facultades y atribuciones en sus unidades para atender dichos asuntos.

(...)

Por todo lo anterior, este Ayuntamiento Constitucional no recomienda la aprobación de la iniciativa, toda vez que si habrá un impacto presupuestal que generaría que proyectos planteados en el Plan de Desarrollo Municipal no se pudieran ejecutar correctamente.

(...)

XV. Mediante oficio HAC/PM/01-04-2022/067, de fecha 1 de abril de 2022, signado por el licenciado Jesús Abraham Cano González, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, destacando lo siguiente:

"(...)

En cuanto a lo que hace la fundamentación legal, la iniciativa atiende a las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 113, así como al artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; como lo precisan los antecedentes del ACUERDO DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXÁGESIMA CUARTA LEGISLATURA [...]

Que ante la inexistencia de una ley reglamentaria federal o estatal en materia de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, derivada del o los preceptos constitucionales del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; que amplié el marco normativo de dichos casos específicos señaladas en la iniciativa que nos ocupa, en consecuencia no constituye DUPLICIDAD NORMATIVA, por tanto resulta pues viable y de

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

considerar necesaria la expedición y entrada en vigor de Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tabasco.

[...] esta Dirección de Asuntos Jurídicos en su momento oportuno y una vez aprobada, publicada y entrada en vigor la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tabasco; solicitaría para su aprobación del H. Cabildo de este Ayuntamiento Constitucional, la creación de un rubro presupuestal específico para solventar las responsabilidades patrimoniales del ayuntamiento [...]

(...)”

XVI. Mediante oficio HAC/PM/065/2022, de fecha 1 de abril de 2022, signado por la licenciada Ana Luisa Castellanos Hernández, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, quien esencialmente señaló lo siguiente:

"(...)

El impacto para este Municipio de Paraíso se considera insustentable ya que para cubrir el gasto relacionado con la iniciativa se tiene que determinar la fuente de ingreso de acuerdo al Artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera [...]

De acuerdo a las metas y objetivos del Presupuesto de Egresos de este municipio y a la Ley de Ingresos, el impacto que tendrá esta iniciativa a este municipio estaría incumpliendo con lo antes mencionado ya que la recaudación de este ente se considera media ya que apenas se lleva a cumplir el cien por ciento de la recaudación y en dado caso si la Federación hace ajustes a las ministraciones, el municipio se adapta a estas modificaciones.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

El estudio realizado sobre la iniciativa nos obligaría a reducir otras obligaciones que tiene municipio y sería un impacto fuerte que a su vez no estaríamos cumpliendo con las metas y objetivos del presupuesto de egresos.

(...)”

XVII. Mediante oficio O-PM-0143-2022, de fecha 31 de marzo de 2022, signado por el ingeniero José Bernat Rodríguez, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, manifestando de manera general lo siguiente:

"(...)

[...] al ser inaplazable la emisión de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tabasco, y ante la insuficiencia presupuestal en la que se encuentra nuestro Municipio, el Estado tendría que considerar un apoyo económico equiparable a las repercusiones de la aprobación a la ley en mención, para que el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco cuente con las condiciones de presupuesto necesarias para realizar los pagos por concepto de gastos generados de la aplicación de la Ley citada.

(...)”

XVIII. Mediante oficio PM/104/2022, de fecha 4 de abril de 2022, signado por el licenciado Eric Robert Garrido Argáez, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"(...)

VII. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria. De conformidad con el manual

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

de Contabilidad Gubernamental para el estado de Tabasco y sus municipios, publicado en el periódico oficial 8070, séptima época, suplemento F, de fecha 8 de enero de 2020, el cual contempla en el catálogo por objeto del gasto, la partida 39602, Otros gastos por responsabilidades, Erogaciones que se deriven de Responsabilidad Patrimonial por la actividad administrativa irregular del Estado, en caso de presentarse alguna reclamación o incidencia de esta naturaleza, se harán las adecuaciones presupuestales pertinentes.

(...)”

XIX. Mediante oficio MDS/PM/094/2022, de fecha 6 de abril de 2022, signado por el doctor Fernando Emilio Priego Zurita, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, quien esencialmente señaló lo siguiente:

"(...)

De manera concreta, esta iniciativa de ley, que para la ciudadanía resulta bastante ambiciosa, en caso específico para este Ayuntamiento, puede representar una situación compleja que puede poner en riesgo su operatividad, debido a la situación presupuestal-financiera por la que atraviesa, misma que a continuación se menciona:

Con base en el análisis de la Ley de Ingresos Municipal de los últimos 3 años se refleja decremento, específicamente, en el Rubro de Participaciones e Ingresos de Gestión.

En cuanto al presupuesto aprobado para el presente ejercicio, se encuentra distribuido de la siguiente manera: 80.36% se destinará para gasto corriente, 16.51% para realizar gastos de capital, mientras que el 3.13 corresponde a la Amortización de la Deuda y Disminución de Pasivos.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

De lo anterior, del total del gasto corriente solo se garantiza poco mas del 72% con las Participaciones Municipales, Recursos Estatales e Ingresos de Gestión, mientras que el restante que se requiere para cumplir con este tipo de gasto, se cubre con las demás fuentes de financiamiento.

(...)

Conforme a lo anteriormente expuesto y con base al análisis colegiado, de las implicaciones presupuestales, que este Ley pueda traer consigo, se considera "inviable" su aplicación municipal, ya que no se pueden considerar erogaciones adicionales, no contempladas en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2022, así como para las posteriores, hasta que no se consideré crear un fondo adicional para apoyar a los municipios, referente a ese rubro.

(...)"

XX. Mediante oficio MHU/PR/0702/2022, de fecha 4 de abril de 2022, signado por el licenciado Óscar Ferrer Ábalos, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, quien esencialmente señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, me permito opinar que si se expide la Ley en cuestión, ello generaría un gasto e impacto en materia presupuestal no cuantificable, pues es bien sabido que los municipios no generan recursos, como para dar respuesta a la cantidad de demandas de indemnización que pudiesen generar los ciudadanos, por la responsabilidad Patrimonial a que tendría que acatar el H. Ayuntamiento.

Actualmente el H. Ayuntamiento tiene limitaciones presupuestales para cubrir parcialmente las necesidades de su gasto corriente, e ir cumpliendo con los pasivos de sus laudos laborales en forma programada.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Sin embargo, es de reconocer que la Ley propuesta antes mencionada, que se encuentra en proyecto no deja de ser de suma importancia para beneficio de la ciudadanía, sería recomendable se acote en términos de % su aplicación global, así como al fondo que se aplicaría.

(...)”

XXI. Mediante oficio PM/0171.04/2022, de fecha 7 de abril de 2022, signado por la maestra Alma Rosa Espada Hernández, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, quien esencialmente señaló lo siguiente:

"(...)

Por lo antes mencionado, y después de haber realizado un consenso en las áreas correspondientes, donde señalan que esta iniciativa no tiene ningún impacto presupuestal para el Municipio.

(...)”

XXII. Mediante oficio PM/00249/2022, de fecha 29 de abril de 2022, signado por la licenciada Lluvia Salas López, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, quien esencialmente argumentó lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO.- Se debe de tomar en consideración, que de aprobarse y expedirse la citada Ley de Responsabilidades Patrimoniales, sus efectos y finalidad de dicha Ley, va a tener un impacto muy fuerte sobre el presupuesto de egresos que cada año se aprueba por el Cabildo y Congreso del Estado, porque a partir de que entre en vigor la citada

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Ley, cada año todos los H. Ayuntamiento del Estado de Tabasco, en términos del artículo 8 del citado proyecto de ley, a través de su correspondiente Director de Programación de Presupuesto en cada ejercicio fiscal de egresos, deberán acordar, aprobar y autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o áreas de las entidades de la Administración Pública Municipal, para contemplar el pago de la indemnización al particular de la posible responsabilidad patrimonial que tenga el H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, durante el ejercicio fiscal del año que correspondan, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes, el pago de las indemnizaciones que correspondan. También se debe acordar y determinar que, si las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas se exceden del monto máximo presupuestario del ejercicio fiscal correspondiente, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 16 de la citada iniciativa de ley. Asimismo, se debe de acordar y aprobar el pago de intereses por demora del pago a tiempo de las indemnizaciones a que tenga derecho el particular, que como compensación financiera se calculen en los términos de la Ley de responsabilidad Patrimonial y el Código Fiscal del Estado.

TERCERO.- Es importante señalar, que de aprobar y entrar en vigor la citada Ley, va provocar a todos los H. Ayuntamientos de los Municipios, como está ocurriendo en los municipios de otros Estados de la república, una fuerte carga de demandas judiciales en todas las materias jurídicas (laborales, penales, administrativas, fiscales, etcétera), sin pasar por alto el problema fuerte que casi todos los municipios del Estado de Tabasco, tienen por los laudos y sentencias administrativas laborales, los adeudos con la CFE y en materia mercantil.

CUARTO.- También es importante significar, que todos los H. Ayuntamiento Municipal de Estado de Tabasco, tienen que contemplar en su ejercicio fiscal de su presupuesto de egresos, un rubro más para los efectos y finalidad de dicha ley, lo que verdaderamente impactara a

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

cada uno de los municipios, porque se tendrá que reducir los rubros presupuestarios necesarios para atender las necesidades de la sociedad, las cuales es un hecho notorio, que aun así no se satisfacen totalmente, por insuficiencia de recursos económicos, y ahora se tiene que incluir otro rubro en el presupuesto de egresos, lo que afectaría socialmente a todos los municipios del Estado de Tabasco.

(...)”

XXIII. Mediante oficio PMT/0163/2022, de fecha 22 de abril de 2022, signado por el químico Gregorio Efraín Espadas Méndez, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, quien planteó lo siguiente:

“(...)”

Ahora bien la aprobación de esta iniciativa representaría la obligatoriedad del municipio para considerar o destinar recursos por este concepto en su presupuesto de egresos, aun cuando su situación estimada financiera de ingresos no se las permita, por lo que dicha iniciativa resulta inoportuna en estos momentos ya que no existen nuevas fuentes de ingresos para el municipio que actualmente de acuerdo al análisis del comportamiento de sus participaciones así como de los ingresos de gestión, no existe la posibilidad de considerar gastos adicionales en el presente ejercicio fiscal 2022, así como tampoco en los presupuestos posteriores de egresos derivado de la aprobación de la propuesta de la ley de responsabilidad patrimonial.

Por lo que en este ayuntamiento constitucional de Comalcalco, Tabasco, no se aceptaría la expedición de la ley que se propone, cabe señalar que existen procedimientos civiles y administrativos de responsabilidad civil objetiva donde los ciudadanos pueden ejercitar sus acciones relativo al propuesta de iniciativa.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

(...)”

XXIV. Mediante oficio DAJ/1061/2022, de fecha 03 de mayo de 2022, signado por el Maestro en Derecho Gonzalo Hernán Ballinas Celorio, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, quien planteó lo siguiente:

“(...

La evaluación realizada al proyecto de iniciativa, señala que la autoridad competente, será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quien cuenta con el personal indicado para ello, mismo que como organismo autónomo tiene asignado un presupuesto para cumplir con sus obligaciones por lo que la expedición de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tabasco, en esos términos no generará impacto presupuestal.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Entes Públicos no podrán hacer pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos respectivo, asimismo, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios, se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, que deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos y deberán incluir cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Por otra parte, a fin de no controvertir lo dispuesto por los artículos 36, fracciones VII y X, 41, 51, fracción VII, 65, fracciones V, VI y

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

VII, 66, 73, y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1 y 2 fracción XXXVIII de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus municipios, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, normatividad que prevé que los ejecutores del gasto público deberán observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, que en estricto sentido, significa, que no se pueden contraer compromisos que rebasen el límite anual del presupuesto, ni cubrir compromisos contraídos en ejercicios anteriores, pues material y financieramente resultaría imposible, al no estar previsto en el gasto público municipal de este ejercicio presupuestal, siendo esto un impedimento legal atendiendo al principio de anualidad.

En consecuencia de lo anterior, se debe considerar para la debida aplicación y cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tabasco, que los Ayuntamientos requerirán de mayor presupuesto para cumplir con el objetivo de la mencionada Ley.

(...)”

XXV. Mediante oficio SF/PF/0519/2022, de fecha 11 de abril de 2022, signado por el contador público Said Arminio Mena Oropeza, en su carácter de Secretario de Finanzas, dio contestación a la solicitud de opinión presupuestal relacionada con el proyecto de iniciativa de Decreto presentado por la diputada Soraya Pérez Munguía, quien coincidió con los ayuntamientos al señalar que con la simple expedición de la Ley en materia de responsabilidad patrimonial no se crearán plazas ni unidades administrativas, por lo que no se rebasará el presupuesto asignado.

Asimismo, refiere el Secretario que no se establecerán nuevas atribuciones ni actividades porque el proyecto propone que sea el Tribunal de Justicia Administrativa, no obstante, sugieren basarse en la *Ley Federal de Responsabilidad*

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Patrimonial, es decir, que sea una unidad administrativa la que lleve el procedimiento administrativo correspondiente, sin que esto implique un nuevo gasto debido a que esta facultad ya está prevista y regulada.

Por otro lado, señala que el artículo 43 de la *Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios* ya prevé un procedimiento para el pago de obligaciones en la que la Secretaría de Finanzas se basa para su operatividad y buen funcionamiento, por lo que consideran que existiría una sobrerregulación.

XXVI. La iniciativa con proyecto de Decreto que fue presentada por el Gobernador del Estado de Tabasco, Carlos Manuel Merino Campos, por la que se expide la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tabasco y sus Municipios*, coincide con la que fue presentada por la diputada Soraya Pérez Munguía, al proponer regular la materia de responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de los artículos 113 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 71 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*.

En ese sentido, resulta a toda luz evidente que ambas iniciativas tienen un impacto presupuestal, sin embargo, se considera que no es necesario solicitar nuevamente una opinión de impacto presupuestal a los ayuntamientos, debido a que actualmente se cuenta con los elementos necesarios para la valoración de la segunda iniciativa que fue presentada, en términos del artículo 121 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, en relación con el similar 101 fracción VIII del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

XXVII. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora hemos acordado emitir el presente dictamen, por lo que:

Considerando

Primero. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones,

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale *el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco* y demás disposiciones aplicables.

Segundo. Que esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer y resolver el asunto que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco* y 58, párrafo segundo, fracción X, incisos i) y n), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

Tercero. Que el 14 de junio de 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con el objeto de incorporar la figura de responsabilidad patrimonial del Estado y establecer el derecho de los particulares a la indemnización correspondiente.

En el artículo único transitorio del decreto publicado se estableció la obligación de la Federación y de las entidades federativas para expedir su ley en el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor; mismo que entró en vigor el 1 de enero del segundo año siguiente al de su publicación; esto es, la obligación prevista en ese transitorio feneció en el año 2004.

Derivado de este mandato constitucional, el 31 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, misma que, en términos de su artículo 2, es de aplicación para los entes públicos federales.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Al respecto, se advierte que han transcurrido 18 años desde la expedición del Decreto constitucional que ordena a las entidades federativas la emisión de la norma, sin embargo, a la fecha no todas han dado cumplimiento. Para mayor ilustración, en el siguiente cuadro se describe qué entidades federativas ya cuentan con este instrumento jurídico:

Nº	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DE LA LEY	PUBLICACIÓN EN GACETA OFICIAL
1	Aguascalientes	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes	10/05/2010
2	Baja California	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California	05/10/2007
3	Baja California Sur	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur	20/03/2005
4	Campeche	No ha emitido su ley	
5	Coahuila	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza	01/03/2019
6	Ciudad de México	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal	21/10/2008

**Comisión Ordinaria de Gobernación y
Puntos Constitucionales.**

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Nº	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DE LA LEY	PUBLICACIÓN EN GACETA OFICIAL
7	Colima	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima	22/06/2002
8	Chiapas	No ha emitido su ley	
9	Chihuahua	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua	05/01/2013
10	Durango	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios	05/12/2013
11	Estado de México	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México	30/05/2017
12	Guanajuato	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato	07/01/2005
13	Guerrero	No ha emitido su ley.	
14	Hidalgo	No ha emitido su ley.	
15	Jalisco	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios	11/09/2003
16	Michoacán	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de	01/09/2017

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Nº	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DE LA LEY	PUBLICACIÓN EN GACETA OFICIAL
		Michoacán y sus Municipios	
17	Morelos	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos	01/04/2015
18	Nayarit	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios	24/05/2006
19	Nuevo León	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León	03/05/2013
20	Oaxaca	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Oaxaca	26/06/2018
21	Puebla	No ha emitido su ley.	
22	Querétaro	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro	03/08/2009
23	Quintana Roo	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo	21/02/2020
24	San Luis Potosí	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí	23/12/2004

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Nº	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DE LA LEY	PUBLICACIÓN EN GACETA OFICIAL
25	Sinaloa	No ha emitido su ley	
26	Sonora	No ha emitido su ley	
27	Tabasco	No ha emitido su ley	
28	Tamaulipas	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios	05/11/2014
29	Tlaxcala	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala	19/12/2016
30	Veracruz	Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	31/12/2003
31	Yucatán	No ha emitido su ley	
32	Zacatecas	No ha emitido su ley	

Fuente: Elaboración propia.

Así, podemos afirmar que a la fecha solo 22 entidades federativas cuentan con una norma en materia de responsabilidad patrimonial, encontrándose Tabasco entre aquellas que no han dado cumplimiento aún. En la misma situación se encuentran

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas.

Cuarto. Que el 27 de mayo de 2015, se publicó el Decreto que reformó diversas disposiciones a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el cual, el contenido del párrafo segundo del artículo 113 constitucional se envió al último párrafo del artículo 109.

Quinto. Que el artículo 71 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco* prevé:

ARTÍCULO 71.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El ente público de que se trate estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso y en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia, en contra del servidor público responsable del daño causado, la restitución a la Hacienda Pública del monto que se hubiere erogado con motivo de la responsabilidad referida en este párrafo. Lo anterior, independientemente de las responsabilidades de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, en caso de acreditarse dolo o negligencia inexcusable por parte del servidor público responsable.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Sin embargo, se reitera que, a la fecha aún no se emite la ley secundaria referida en el párrafo segundo de dicho numeral constitucional. Por ello, ante la omisión del Congreso del Estado de Tabasco de expedir la norma que regule la responsabilidad patrimonial, en la cual, se prevea la obligación del Estado de responder a los daños causados a los particulares, cuando no tengan la obligación de soportarlos; dos personas físicas promovieron juicios de amparo indirecto¹ y una vez seguido el procedimiento correspondiente los jueces determinaron la omisión del Poder Legislativo y ordenaron la expedición de la norma correspondiente. En ambos juicios de amparo, el Juez Primero de Distrito coincidió al resolver lo siguiente:

"(...)

Así, la reforma en cuestión entró en vigor el uno de enero de dos mil cuatro, por lo que para esa fecha las leyes federales y locales debían prever los supuestos en que el Estado incurre en responsabilidad objetiva y directa y los mecanismos para resarcir a los particulares que daña con su actuar irregular o ilícito. Esto significa que, el ámbito competencial de la responsabilidad patrimonial del Estado se proyectó a todos los niveles de gobierno y no sólo al federal.

Sin embargo, en el caso a estudio, las normas locales en el Estado de Tabasco no se adecuaron al nuevo modelo constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado, pues el sistema normativo local vigente en la fecha de la presentación de la demanda [...] no ha expedido la Ley relativa a la responsabilidad patrimonial en que pudiera incurrir el Estado de Tabasco o alguno de sus municipios.

(...)”

En este tenor, siguiendo la obligación que impone el máximo tribunal en el país, los juzgadores determinaron que resulta necesario establecer diversas disposiciones que brinden seguridad jurídica al ciudadano que reclamen cualquier agravio que

¹ Expedientes 994/2020 y 1110/2018, ambos del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

cometa la autoridad en su contra, toda vez que, tal y como está la legislación vigente — se coincide con el Gobernador Carlos Manuel Merino Campos — deja al arbitrio y discreción de la justicia administrativa la determinación acerca de la procedencia o no de la reparación del daño derivado de un esquema de responsabilidad, sin contemplar los elementos de convicción, principios y bases en los que estará sustentado el procedimiento por el cual se exija el cumplimiento de la reparación del daño.

Asimismo, resolvieron que con la finalidad de brindar de manera objetiva la responsabilidad que conlleva el desempeño que tienen los poderes públicos en sus actividades como gobierno estimaron conducente fortalecer el estado de derecho en nuestra entidad lo que ayudaría a incrementar la confianza de los gobernados hacia sus autoridades legitimando su derecho de ejercicio-acción en contra de autoridades.

Por lo cual, la dictaminación de ambas iniciativas recae sobre la evolución del derecho mexicano que establece una estrecha relación entre los particulares y el Estado, así como de la vinculación directa que tiene el Estado en las actividades que realiza el ciudadano día con día. La Ley que se expide pretende dar respuesta a un clamor ciudadano: la ausencia de un instrumento jurídico ante las afectaciones patrimoniales ocasionadas por la actividad irregular del Estado.

Además, al dictaminarse estas iniciativas se hace frente a la resolución emitida en los juicios de amparo citados, lográndose dos fines, el de salvaguardar el orden jurídico estatal y estar en condiciones de poder establecer criterios que permitan cumplir con el fallo antes citado; razón por la que uno de los temas de relevancia que se establecen en el presente dictamen son los principios de instauración del juicio para reclamar la indemnización por parte del ciudadano.

Sexto. Que la administración pública es un elemento indisoluble del Estado y es la herramienta fundamental con que cuentan los gobiernos para lograr incidir en un equilibrio social más justo, la misma es un medio para que el Estado logre sus fines

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

y objetivos; la función administrativa es, la actividad del Estado encaminada al cumplimiento de sus propios fines y tareas.²

Así, la administración se refiere a actividades cooperativas dirigidas a conseguir objetivos comunes, por lo que para una adecuada organización se requiere aplicar técnicas de planeación, organización, integración, dirección y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

Por su parte, el Estado es el conjunto de instituciones, es decir, organizaciones y reglas, donde se concentra la facultad para tomar decisiones válidas para toda la comunidad³. Por lo que, la administración pública es el medio gestor que lleva a cabo en los organismos, instituciones o entes públicos, que reciben los recursos necesarios para atender los intereses o asuntos de los ciudadanos, de sus acciones y sus bienes, **siguiendo un orden jurídico**.

Igualmente, tiene como finalidad garantizar y proporcionar el bienestar común de los ciudadanos como parte de sus obligaciones y responsabilidades ante la población, buscando satisfacer las necesidades de las personas a través de bienes y servicios adecuados, garantizando en todo momento el bienestar de la ciudadanía.

En consecuencia, se compone de organismos que son el medio por el cual se manifiesta la personalidad del Estado y las metas que desea alcanzar, su deber es el de suministrar los servicios públicos para alcanzar su finalidad. Puede afirmarse que la finalidad del Estado igualmente es proteger y promover los derechos humanos.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la tesis publicada en el Tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, la Responsabilidad Patrimonial del Estado es un régimen de responsabilidad objetiva que presenta al Estado como el sujeto obligado a reparar el daño causado por su actuar irregular; se volvió objetiva al no tomar en cuenta la culpa o negligencia de quién provocó el daño y directa por permitir a las personas demandar la

² Teoría del Estado, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 309.

³ José Antonio Crespo. Para entender el Estado, Nostra Ediciones, México, 2006, p. 7.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

responsabilidad del Estado sin demostrar previamente la ilicitud de la actuación o el dolo del servidor público.

Para el Magistrado Alberto Pérez Dayán — actualmente Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación — la Responsabilidad Patrimonial del Estado es el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

La responsabilidad patrimonial será directa cuando se exige a una persona, física o moral, por un hecho propio. De este modo, para atribuir el hecho propio a las personas morales oficiales es necesario valerse de las enseñanzas de la teoría del órgano, por virtud de la cual, es el Estado mismo el que expresa su voluntad a través de las personas físicas que, como servidores públicos, obran en nombre de ella, esto es, aunque la conducta sea realizada por el funcionario, se reputa propia del Estado.

En el caso de las personas morales privadas, la misma codificación civil reconoce ese resultado indicando que éstas son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad será indirecta cuando se exige a una persona, física o moral, por hecho ajeno; tal es el caso, verbigracia, del patrón por sus trabajadores o, de quienes ejercen la patria potestad por los menores que estén bajo su custodia.

La responsabilidad patrimonial es contractual cuando deriva de un acuerdo de voluntades donde las propias partes fijan las bases y condiciones de resarcimiento por daños y perjuicios; y es extracontractual en cualquier otro caso que no derive de un acto consensual.

Será responsabilidad patrimonial solidaria la que puede exigirse en su totalidad a cualquiera de los sujetos que deben resarcir el daño causado; mancomunada la que habrá de exigirse a estos mismos, solo en la medida en que cada uno resultó causante del daño, siempre y cuando tal concurrencia y delimitación sea posible determinarla; y será subsidiaria cuando el obligado total o parcial a resarcirla, no

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

pueda hacerle frente, provocando que otro deba, por su vinculación causal, cubrir el monto respectivo.⁴

Finalmente, la responsabilidad patrimonial es objetiva cuando la norma general o la cláusula contractual obliga a resarcir el daño causado, con entera independencia del dolo, culpa o negligencia del agente que la causó, simplemente se produce con la existencia misma del daño; y es subjetiva cuando, existiendo un daño, material o moral, sólo habrá de condenarse a su resarcimiento si se demuestra culpa o la intención o voluntad de causar un daño.⁵

Séptimo. Que de la lectura y análisis a ambas iniciativas, este órgano colegiado concluye en que las mismas tienen similitudes, obedeciendo a una instrucción constitucional de garantizar la obligación del Estado de responder ante los daños que causen a los particulares con motivo de la actividad irregular y extracontractual que realicen.

Destacando, que la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la diputada Soraya Pérez Munguía, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), contiene entre otras cosas, lo siguiente:

I. La contratación de seguros:

Al respecto, se advierte que para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por la actividad irregular del Estado y Municipios, en el manual de Contabilidad Gubernamental para el estado de Tabasco y sus municipios, mismo que fue publicado en el periódico oficial 8070, séptima época, suplemento F, de fecha 8 de enero de 2020, contempla dentro del catálogo por objeto del gasto, la partida 39602, *“Otros gastos por responsabilidades, Erogaciones que se deriven de Responsabilidad Patrimonial por la actividad administrativa irregular del Estado”*, donde en caso de presentarse alguna reclamación o incidencia de esta naturaleza, se harán las

4 Magdo. Pérez Dayán, Alberto, “La Responsabilidad Patrimonial del estado”.

5 Tesis publicada en el Tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, página 1025, “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y SUBJETIVA”.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

adecuaciones presupuestales pertinentes para el debido cumplimiento de las mismas, lo anterior sin la necesidad de que sean contratados seguros para su atender requerimientos de pago.

II. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa para revisar el procedimiento desde la primera instancia y sea este quien determine el monto de indemnización:

Ahora bien, en cuanto a que la controversia respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado se dirima en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco como única instancia para resolver el asunto, es de decirse que el artículo 1 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco*, señala lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Es decir, el procedimiento para determinar la actividad administrativa irregular del Estado, se iniciará en dicho Tribunal después de haber obtenido una resolución ante la propia autoridad que a juicio del afectado debería responder por la actividad que le ocasiono un daño a su patrimonio.

Ahora bien, en cuanto a la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el Gobernador del Estado de Tabasco, se observa que la misma establece un procedimiento administrativo similar al previsto por la Federación, en el que, la autoridad señalada como responsable deberá atender el reclamo del particular que considere que sufrió un daño por la responsabilidad administrativa irregular y en su momento emitir la resolución que determine el monto de la indemnización.

Asimismo, se propone que, en caso de que la persona interesada no esté conforme con la resolución pueda impugnar la misma ante el Tribunal de Justicia Administrativa. Es decir, ahora ya no podrán reclamarse actos administrativos por la

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

vía civil, como se realizaba anteriormente, de acuerdo a los artículos 2043, 2044 y 2058 del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, donde se contempla la responsabilidad que nace cuando el Estado y sus servidores públicos causan un daño a los particulares, como consecuencia de su actividad irregular; pudiéndose sostener que el motivo de que se norme respecto a la responsabilidad irregular del estado es que se cuente con el procedimiento idóneo para resolver dicha situación ante la instancia competente, pues en el mismo sentido se modificó la legislación civil federal cuando se expidió la ley en materia de responsabilidad patrimonial.

En la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco* se prevé la obligación del Estado de responder por los daños y perjuicios que causen a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, no obstante, no existe una ley secundaria que regule las bases y el procedimiento que deban seguir las personas para hacer cumplir esta responsabilidad.

III. La generación de actualizaciones e intereses, así como, la presupuestación en términos de los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la iniciativa.

En este sentido, se considera importante citar la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas en donde señala que conforme al artículo 43 de la *Ley de Presupuesto y Responsabilidad del Estado de Tabasco y sus Municipios*, el pago se ajustará a lo ahí establecido, en donde se regulan los pagos por laudos y sentencias y actualmente ya se prevé la oportunidad para los entes públicos de realizar pagos parciales que no podrán exceder del 15% del monto total.

Por tanto, especificar un nuevo procedimiento en los términos de su proyecto, generaría una sobrerregulación que sería contraria a la *Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios*, la cual también es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 36 fracciones VII, X, XII, XXIV y XXXIX, 41, 51 fracción VII, 65 fracciones V, VI y VII, 66, 73, 75 y 76 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos. Ello, con base en los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera establecidos para todos los entes públicos

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

locales y municipales en la *Ley de Disciplina Financiera* de las entidades federativas y los municipios, para el manejo sostenible de sus finanzas públicas.

IV. La aplicabilidad de la ley para dar cumplimiento a las recomendaciones y fallos emitidos por los organismos de Derechos Humanos aceptadas por los entes públicos.

Conforme a la parte *in fine* del artículo 3 de la iniciativa, se propone que la norma sea aplicable para las recomendaciones o resoluciones emitidas por los órganos garantes de derechos humanos, que en su caso, fueran aceptados por los entes públicos. Sin embargo, esta propuesta es improcedente y contraria a la *Ley General de Víctimas* y a la *Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco*. Debido a que, esta última tiene por objeto identificar, establecer, reconocer y garantizar los derechos, medidas de atención y protección a las víctimas por las conductas tipificadas como delitos o violatorias de derechos humanos en el fuero local.

Es decir, su finalidad es obtener la reparación integral del daño, mismo que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Así, el numeral 45 de la *Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco* establece que no se requerirá valoración de los hechos para tener acceso a los beneficios de la norma cuando exista una determinación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias.

Siendo así que, conforme a esta norma se da el debido cumplimiento a los fallos emitidos por el órgano garante en materia de derechos humanos, pues se atienden parámetros diversos a la responsabilidad patrimonial, esto es, la finalidad es distinta, ya que el objeto de estas determinaciones corresponde a violaciones de derechos humanos.

Octavo. En virtud de las propuestas en comentario anteriormente, se considera que con la iniciativa del Gobernador del Estado de Tabasco se establecen los lineamientos

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

idóneos para que los particulares puedan ejercer su derecho de reparación del daño ocasionado por un hecho o acto realizado por la autoridad.

En este sentido, se pretende que el ciudadano cuente con los elementos jurídicos idóneos que lo faculten legalmente para realizar dicha reclamación, atendiendo a los principios básicos que nuestra Carta Magna nos otorga, en términos de los artículos 14 y 16, que regulan entre otros, el principio de legalidad y seguridad jurídica, así como, el debido proceso.

Por otra parte, se reitera que esta propuesta recae sobre la evolución de derecho mexicano que establece una estrecha relación entre los particulares y el Estado, así como de la vinculación directa que tiene el Estado en las actividades que realiza el ciudadano día con día.

No obstante, de la lectura de las opiniones de impacto presupuestal se desprende la preocupación que tienen los ayuntamientos citados en los antecedentes VII al XXII, en los que refieren, entre otras cosas, que actualmente se generaría un fuerte impacto a las finanzas municipales, debido a la cantidad de laudos y sentencias que se están pagando; sin embargo, esto no puede ser una razón para no expedir la presente Ley, debido a que, como se expuso en los considerandos anteriores, legislar sobre esta materia deriva de un mandato constitucional que data de más de 20 años y tiene una finalidad constitucional y legítima, dar seguridad jurídica a los gobernados así como, fortalecer el estado de derecho.

Aunado a dichas consideraciones, no debe perderse de vista que la iniciativa con proyecto de Decreto que fue presentado por el titular del Poder Ejecutivo deroga los artículos 2043, 2044 y 2058 del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, en los cuales se prevé la responsabilidad objetiva del Estado, misma que es reclamada a través de juicios ordinarios civiles, y como refirieron los presidentes municipales existen múltiples juicios que se encuentran en litigio.

Al respecto, cabe resaltar que con esta modificación al marco jurídico se prevé que los juicios que se encuentran en trámite sigan su cauce legal hasta que causen ejecutoria por la vía en la que actualmente se encuentran, con la finalidad de que la aplicación de la norma genere efectos para los nuevos procedimientos, mismos que serán sustanciados en primera instancia ante el ente público responsable y en caso

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

de inconformidad por parte del interesado podrá interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa, lo cual, es acorde a la competencia de este órgano autónomo.

De igual manera, es un hecho notorio que actualmente deberán atenderse los pagos derivados por sentencias y resoluciones emitidas por autoridades competentes, por lo que se considera oportuno adecuar los plazos de la entrada en vigor, para efectos de que lleven a cabo los ajustes administrativos y presupuestales a que haya lugar con la finalidad de la correcta aplicación de esta nueva ley; lo anterior aunado al principio de anualidad que impera en materia de finanzas públicas. Por eso, esta Comisión considera necesario señalar un periodo de *vacatio legis* suficiente, para que se corra el lógico proceso de adaptación.

Además, lo anterior fue analizado también durante el procedimiento legislativo en el Congreso de la Unión al expedir la Ley Federal de la materia, pues se observa que se dio un plazo de dos años para la entrada en vigor de la norma. Así esto sería congruente con las respuestas dadas por los ayuntamientos a la solicitud de opinión presupuestal, donde en su mayoría informaron que tienen un déficit presupuestal debido al gran número de laudos y sentencias pendientes de cumplir.

Noveno. Por lo anteriormente expuesto, estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO_

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tabasco y sus Municipios para quedar como sigue:

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tabasco y sus Municipios

Capítulo Primero Disposiciones Generales

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sus disposiciones son de orden público e interés social.

Este ordenamiento tiene por objeto establecer las bases y el procedimiento para reclamar la indemnización generada por responsabilidad patrimonial de parte de los Entes Públicos.

Son sujetos de esta ley, los Entes Públicos estatales. Para los efectos de la misma, serán los establecidos en el artículo 2 fracción V de la presente, salvo mención expresa en contrario.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Administración Pública Estatal: El titular del Poder Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades, previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

II. Actividad Administrativa Irregular: Acción u omisión que cause daño y perjuicio a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlos, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimarlos;

III. Código Civil: Código Civil para el Estado de Tabasco;

IV. Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco;

V. Entes Públicos: Los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Organismos Autónomos;

VI. Responsabilidad patrimonial del Estado: Aquella de naturaleza objetiva, directa y extracontractual a que se encuentra obligado el Estado como consecuencia de su actividad administrativa irregular; y

VII. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Artículo 3. Los particulares podrán hacer reclamaciones por daños corporales, materiales y morales, así como por los perjuicios que se causen a su patrimonio por la Actividad Administrativa Irregular del Estado.

Los Entes Públicos estarán obligados a enmendar los daños y perjuicios con el restablecimiento de la situación anterior a ellos, y cuando no sea posible, con el pago de una indemnización.

Artículo 4. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, deberán de ser reales, susceptibles de apreciación pecuniaria, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles.

Capítulo Segundo Indemnización

Artículo 6. La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, en una o más exhibiciones de acuerdo al artículo 15 de esta Ley. Podrá convenirse el pago en dinero o en especie, siempre que no afecte el interés social.

Artículo 7. Todos los convenios que se suscriban en términos de esta Ley deberán ser aprobados por el Órgano Interno de Control correspondiente, así como por el titular del Ente Público a quien se haya efectuado la reclamación.

En el caso de la Administración Pública Estatal deberá contarse también con la validación jurídica que emita la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de conformidad con los lineamientos aplicables.

Artículo 8. La indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en la que se produjo la afectación, o en la fecha en que haya cesado el acto, cuando sea de carácter continuo.

En ningún caso podrán generarse intereses ni otra clase de accesorios sobre el monto determinado para la indemnización.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Artículo 9. El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 10. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total permanente, los Entes Públicos determinarán el monto de la indemnización de acuerdo con los parámetros que establece el Código Civil.

Si el daño produjo la muerte, tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido económicamente de la víctima o aquellos de quienes ésta dependía económicamente y, a falta de uno u otros, sus herederos.

Artículo 11. Cuando el daño que se cause produzca una incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con los parámetros que establece el Código Civil.

Artículo 12. El reclamante de indemnización por daños personales tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen y sean debidamente acreditados ante los Entes Públicos.

El monto de la indemnización no podrá excederse de los parámetros previstos para las instituciones de salud pública, establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Los gastos médicos serán considerados solo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a ser atendido en las instituciones estatales o federales de seguridad social por no ser derechohabiente.

Artículo 13. En el caso de daño moral, el monto de la indemnización se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil.

Artículo 14. Las sentencias firmes deberán registrarse por los Entes Públicos responsables, quienes deberán llevar un registro de indemnizaciones emitidas por actos de responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Las indemnizaciones a que se refiere la presente Ley, serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que queden firmes las resoluciones de las autoridades administrativas.

Artículo 15. Los pagos de indemnizaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado, se realizarán en términos del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Capítulo Tercero Procedimiento

Artículo 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán únicamente por reclamación de la parte interesada ante los Entes Públicos responsables.

El procedimiento a que se refiere esta Ley será substanciado por la persona titular del área jurídica del Ente Público correspondiente.

Artículo 17. La reclamación de indemnización deberá presentarse mediante escrito que contenga:

- I.** El Ente Público al que se dirige;
- II.** El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose el instrumento público con que acredite la personalidad jurídica;
- III.** Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad donde se encuentre el ente público ante el cual se realice la reclamación;
- IV.** El señalamiento bajo protesta de decir verdad que la reclamación no se ha iniciado con anterioridad o por otra vía;
- V.** La petición que se formula, agregando la cuantificación del monto de la indemnización que exija;

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

VI. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VII. La relación de causalidad entre el daño producido y la Actividad Administrativa Irregular del Estado;

VIII. Acreditar encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales o municipales, según la autoridad a la que se dirija la reclamación, en términos del Código Fiscal del Estado de Tabasco, la Ley de Hacienda para el Estado de Tabasco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco;

IX. Las pruebas que considere pertinentes;

X. Nombre y domicilio de terceros, en caso de existir; y

XI. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

El escrito de reclamación deberá presentarse con las copias suficientes para emplazar a las partes.

Son parte en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el Ente Público, el particular y los terceros, en caso de existir.

Artículo 18. Cuando en el escrito de reclamación o sus anexos se advierta alguna omisión o inconsistencia, se prevendrá al promovente por escrito y por una sola vez para que subsane las omisiones o aclare las inconsistencias en un plazo de cinco días hábiles y se le apercibirá que de no cumplir con el plazo concedido se desechará de plano su solicitud.

Cuando la omisión o inconsistencia materia de la prevención sea relativa al ofrecimiento de pruebas, se apercibirá al promovente que de no subsanarla en un plazo de cinco días hábiles se le tendrá por perdido el derecho de ofrecerlas en algún momento posterior.

La omisión de firma no será sujeta a prevención y la reclamación se tendrá por no presentada, a menos que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Artículo 19. Cuando la autoridad receptora considere no ser competente deberá remitir la reclamación a la que deba sustanciarlo, en un plazo de cinco días hábiles, los cuales no interrumpirán los plazos de prescripción previstos en esta Ley.

Artículo 20. Se acordará, de oficio o a petición de parte, la acumulación de los expedientes de los procedimientos de reclamación que se sigan ante la Unidad Jurídica del Ente Público correspondiente, cuando los interesados o los actos administrativos sean los mismos, se trate de actos conexos, o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Artículo 21. Las reclamaciones y el derecho de indemnización son improcedentes contra:

- I.** Actos materialmente jurisdiccionales o legislativos;
- II.** Los casos fortuitos o de fuerza mayor;
- III.** Los actos que no sean consecuencia de actividad administrativa irregular;
- IV.** El daño causado por entidades diversas a las previstas en la fracción V del artículo 2 de esta Ley, con independencia que se ejecuten como parte de funciones públicas;
- V.** Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en el ejercicio de funciones públicas;
- VI.** Aquellos que se deriven de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento;
- VII.** Aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño;
- VIII.** La actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional;

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

IX. Actos para evitar un daño grave e inminente, o alguna afectación al orden público o interés social;

X. Actos para evitar la comisión de un delito;

XI. Cuando el afectado hubiere consentido expresa o tácitamente la Actividad Administrativa Irregular. Se entenderá consentida tácitamente cuando no se presente la reclamación dentro de los plazos establecidos en el capítulo quinto de esta Ley;

XII. Contra actos y resoluciones derivados de la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial;

XIII. Contra actos que emita la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco;

XIV. Si antes de que se efectúe la indemnización en favor del reclamante apareciere que se le repararon los daños y perjuicios por parte de algún otro obligado particular o público, ya sea en forma voluntaria o por determinación de autoridad competente dictada en diversa vía procedimental;

XV. Aquellos actos respecto de los cuales se haya ordenado un cumplimiento sustituto de sentencia o resolución judicial en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, o de la Ley de Amparo;

XVI. Contra actos que sean materia de otro procedimiento de responsabilidad que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y respecto del mismo acto irregular; o

XVII. Contra actos que hayan sido resueltos en otro procedimiento de responsabilidad patrimonial, promovido por el mismo interesado y respecto del mismo acto irregular.

Artículo 22. Será sobreseída la reclamación cuando:

I. El reclamante se desista expresamente;

II. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la Actividad Administrativa Irregular del Estado;

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; o

IV. El reclamante no presente su cuantificación en el plazo previsto en esta Ley.

Artículo 23. En los procedimientos de reclamación las notificaciones serán personales:

I. Cuando se trate del acuerdo recaído a la solicitud inicial, así como cuando se notifique la resolución definitiva;

II. La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere suspendido el procedimiento o dejado de actuar durante más de dos meses; y

III. Cuando la autoridad estime que se trata de un caso urgente o de alguna circunstancia especial que así lo haga necesario.

Artículo 24. Las notificaciones que no deban ser personales se harán en las oficinas de la autoridad, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución o acuerdo.

Artículo 25. Los plazos previstos en esta ley empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento que se considerará completo.

Artículo 26. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos y aquellos que se señalen como inhábiles en el calendario oficial correspondiente. Tampoco son hábiles aquellos en los que se suspendan las labores del Ente Público por cualquier causa. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas en el horario de servicio al público señalado por el Ente Público de que se trate.

Artículo 27. Los Entes Públicos pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa justificada que lo exija, expresando cuál sea ésta y las

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

diligencias que hayan de practicarse, notificando al interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 28. Turnada la solicitud al área jurídica correspondiente, y si no hubiere causa de prevención, ésta emplazará al servidor público a quien se le atribuye la Actividad Administrativa Irregular, y correrá traslado a los terceros, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles:

- I.** Contesten la reclamación;
- II.** Aleguen lo que a su derecho convenga; y
- III.** Ofrezcan las pruebas de descargo.

Artículo 29. Concluido el plazo a que refiere el artículo que antecede, la autoridad dictará auto donde admita y, en su caso, ordene la preparación de pruebas, señalando fecha de desahogo dentro de un plazo no menor a tres ni mayor a quince días hábiles.

Cuando se ofrezcan pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

El ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 30. Los daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado deberán acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

- I.** En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre los daños y perjuicios y la Actividad Administrativa Irregular imputable al Estado deberá probarse plenamente; y

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de los daños y perjuicios reclamados, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final.

Artículo 31. La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

El reclamante también tendrá la carga de probar o brindar los parámetros suficientes en relación con el valor económico de los daños y perjuicios.

Artículo 32. Para efectos de la comprobación de daños, el reclamante se sujetará a lo siguiente:

I. En el caso de daños a bienes materiales, la cuantificación deberá acompañarse de los documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes y además de las facturas originales o electrónicas de todas las erogaciones que en su caso hubiere efectuado para reparar el daño reclamado;

II. De proceder la indemnización, la Unidad Jurídica del Ente Público podrá no incluir en ésta el monto de aquellas facturas que no cumplan los requisitos fiscales o contengan precios por arriba de un diez por ciento de los valores comerciales o de mercado de otros proveedores del mismo producto o servicio;

III. Cuando se exija el pago de indemnización por perjuicios patrimoniales, el reclamante deberá acompañar a su cuantificación los contratos o declaraciones de impuestos originales de fecha anterior a aquella en que hubiere tenido lugar la actividad administrativa irregular, con los que pueda acreditar que efectivamente tenía derecho o posibilidad cierta de recibir los ingresos que por tal actividad alega dejó de percibir;

IV. Cuando se exija indemnización por gastos médicos efectuados, el reclamante solo deberá presentar un desglose de los servicios médicos que hubiere recibido, y los documentos con los que acredite que efectivamente se

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

le prestaron. En su caso, el Ente Público se cerciorará de la veracidad de tales documentos y podrá solicitar a la Secretaría de Salud del estado de Tabasco, le indique el costo que para la misma tienen los servicios médicos que recibió el reclamante, para determinar con base en esta información el monto de la indemnización;

V. En ningún caso se pagará indemnización por servicios médicos recibidos por el reclamante en instituciones de seguridad social estatales o nacionales ni por servicios médicos recibidos en el extranjero; y

VI. La cuantificación de la indemnización que se exija por daños morales deberá expresar los motivos y circunstancias concretas en los que el reclamante base la determinación de cada cantidad cuya suma integre el monto total reclamado.

Artículo 33. A los Entes Públicos les corresponderá probar la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo, así como las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Artículo 34. Concluido el periodo probatorio se concederá a las partes un plazo de tres días hábiles para que rindan sus alegatos por escrito.

Artículo 35. Agotado el plazo para alegatos, el Ente Público deberá emitir resolución en un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 36. Las resoluciones que se dicten con motivo de los reclamos que prevé esta Ley, deberán contener:

I. El Ente Público que las dicte;

II. El lugar y la fecha;

III. La mención de los elementos relativos a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o Actividad Administrativa Irregular y la lesión producida;

IV. La valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación, en su caso;

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

V. La apreciación de las pruebas conducentes;

VI. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla y el término en el que la parte condenada deba ejecutar su cumplimiento;

VII. Sus fundamentos legales;

VIII. La firma del titular del Ente Público; y

IX. La autorización del secretario ante el que se actúa, o quien haga sus veces.

Artículo 37. En todos los casos, las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Artículo 38. Las resoluciones dictadas por el Ente Público causarán estado y serán ejecutables siguiendo las reglas que se establecen en las leyes aplicables.

Artículo 39. Las resoluciones de la autoridad que nieguen la indemnización o no satisfagan al interesado, podrán impugnarse ante el Tribunal.

Artículo 40. La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ente Público, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta que, en los otros procedimientos, la autoridad competente dicte una resolución que cause estado y sea considerada como firme o definitiva.

Capítulo Cuarto Concurrencia

Artículo 41. En el caso que alguna de las partes alegue la concurrencia en la generación del daño de otro Ente Público, se deberá emplazar a éste para que

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

concurra al procedimiento de reclamación a hacer valer los derechos que le correspondan.

Artículo 42. En caso de concurrencia acreditada el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación.

Artículo 43. Para los efectos de la distribución a que se refiere el artículo anterior, la autoridad resolutora tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

I. A cada Ente Público deben atribuirse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación;

II. A los Entes Públicos de los cuales dependan otra u otras entidades, solo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;

III. A los Entes Públicos que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, solo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de las entidades vigiladas;

IV. Cada Ente Público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos;

V. El Ente Público que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interinstitucional;

VI. El Ente Público que haya proyectado obras que hubieran sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos dañosos producidos

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad; y

VII. Cuando en los hechos o actos dañosos concorra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá de acuerdo a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme a la presente Ley.

Artículo 44. En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de los daños y perjuicios cuya reparación solicita, la proporción de su participación, a juicio del Ente Público, se reducirá del monto de la indemnización total.

Artículo 45. En el supuesto que entre los causantes de los daños y perjuicios reclamados no se pueda identificar su exacta participación en la producción de los mismos, se establecerá entre ellos una responsabilidad mancomunada frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

Artículo 46. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente. En caso contrario, cuando la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario.

Artículo 47. En los casos de concurrencia de dos o más Entes Públicos en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio, deberá de someterse el problema a la determinación de la autoridad jurisdiccional.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Capítulo Quinto Prescripción

Artículo 48. El derecho de reclamar las indemnizaciones a que esta Ley se refiere prescribe en un año, que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Artículo 49. Cuando existan daños de carácter físico o psicológico a las personas, el plazo de prescripción empezará a contar desde la fecha en que ocurra el alta del paciente o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

Artículo 50. El plazo de la prescripción solo se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de reclamación correspondiente.

Artículo 51. Una vez determinada o convenida una indemnización en favor del reclamante, el derecho a su cobro se extingue por el transcurso de un año contado a partir del día en que fue exigible. Este plazo solo se interrumpirá por cada gestión de cobro que realice el particular ante el Ente Público correspondiente.

Capítulo Sexto Repetición contra servidores públicos

Artículo 52. El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de grave. En todo caso, el monto que se le exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique. La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los criterios que se establecen en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Artículo 53. Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya pagado el Estado con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, por medio del recurso administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o, en su caso, por la vía contenciosa que corresponda.

Artículo 54. La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley General de Responsabilidades Administrativas determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados

Artículo 55. Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aplicarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Capítulo Séptimo

Disposiciones finales

Artículo 56. A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La multa será impuesta, sin trámite alguno por la dependencia o entidad ante quien se haya presentado la reclamación.

Artículo 57. Los Entes Públicos estarán obligados a denunciar ante el Fiscal del Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere este ordenamiento.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 2043 y 2044; y se reforman el segundo y cuarto párrafo del artículo 2058, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Civil para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 2043.- Se deroga

ARTÍCULO 2044.- Se deroga

ARTÍCULO 2058.-...

Tendrá la misma obligación de reparar el daño moral quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 2072 de este Código.

...

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, así como las demás circunstancias del caso.

...

TRANSITORIOS

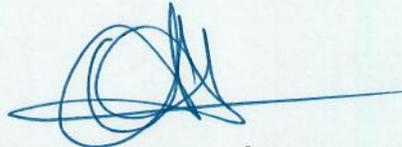
ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero del año dos mil veinticinco, lo anterior en virtud de las opiniones vertidas por los Ayuntamientos de nuestro Estado, así como de conformidad con el principio de anualidad en materia de finanzas públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite ante los órganos jurisdiccionales civiles, relacionados con reparación de daño por parte del Estado se atenderán hasta su total terminación de acuerdo con las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el juicio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**



**DIP. ANA ISABEL NÚÑEZ DE DIOS
PRESIDENTA**



**DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA
SECRETARIO**



**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR
VOCAL**



**DIP. SHIRLEY HERRERA DAGDUG
INTEGRANTE**



**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
INTEGRANTE**



**DIP. SORAYA PÉREZ MUNGUÍA
INTEGRANTE**



**DIP. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y
CONCHA
INTEGRANTE**